

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor RICARDO CASTELLAR NÁJERA apoderado especial de la empresa INTERMAR SHIPPING LTDA., agencia marítima de la motonave "PANABUNKER ONCE", de bandera panameña, en contra del fallo de primera instancia del veintisiete (27) de febrero de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de arribada forzosa presuntamente ilegítima de la citada nave, ocurrido en el área de su jurisdicción, el día seis (06) de diciembre de 2008, previos los siguientes :

ANTECEDENTES

1. Mediante carta de protesta presentada por el capitán de la motonave "PANABUNKER ONCE", el Capitán de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento del siniestro marítimo de arribada forzosa presuntamente ilegítima de la citada nave, ocurrido el día seis (06) de diciembre de 2008.
2. El día dieciséis (16) de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto de Cartagena expidió auto de apertura de la investigación mediante el cual decretó la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. El día veintisiete (27) de febrero de 2009, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró responsable del siniestro marítimo de arribada forzosa ilegítima de la motonave "PANABUNKER ONCE", ocurrida el seis (06) de diciembre de 2008 al señor WILLIAM FERNANDO PARRA RODRÍGUEZ (sic).

Asimismo, declaró al sujeto anteriormente mencionado responsable de infringir las normas de la Marina Mercante, imponiéndole solidariamente con la agencia marítima INTERMAR SHIPPING LTDA., y representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ S.A., armador de la nave "PANABUNKER ONCE" a título de sanción la multa equivalente a ocho (8) S.M.L.M.V., suma que asciende a Tres Millones Novecientos Setenta y Cinco Mil Doscientos Pesos (\$ 3.975.200).

4. El día siete (07) de abril de 2009, el doctor RICARDO CASTELLAR NÁJERA apoderado especial de la empresa INTERMAR SHIPPING LTDA., agencia marítima de la motonave "PANABUNKER ONCE", de bandera panameña, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del fallo de primera instancia del veintisiete (27) de febrero de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de arribada forzosa presuntamente ilegítima de la citada nave, ocurrido en el área de su jurisdicción, el día seis (06) de diciembre de 2008.

5. El día treinta (30) de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió auto mediante el cual no concedió el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, confirmando en su integridad la providencia del veintisiete (27) de febrero de 2009.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los límites establecidos en la Resolución No. 0825 de 1994 de la Dirección General Marítima, los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Así mismo, en virtud del Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8º del artículo 8º del Decreto 1561 de 2002, norma vigente para la época del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto era competente para adelantar y fallar la presente investigación.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena decretó y practicó las pruebas listadas en el folio 9 al 15 del expediente, correspondientes al fallo de primera instancia.

DECISIÓN

Del análisis y valoración de las pruebas, el Capitán de Puerto de Cartagena, el día veintisiete (27) de febrero de 2009 profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró responsable del siniestro marítimo de arribada forzosa ilegítima de la motonave "PANABUNKER ONCE", ocurrida el seis (06) de diciembre de 2008 al señor WILLIAM FERNANDO PARRA RODRÍGUEZ (sic).

Asimismo, declaró al sujeto anteriormente mencionado responsable de infringir las normas de la Marina Mercante, imponiéndole solidariamente con la agencia marítima INTERMAR SHIPPING LTDA., y representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ S.A., armador de la nave "PANABUNKER ONCE" (sic) a título de sanción la multa equivalente a ocho (8) S.M.L.M.V., suma que asciende a Tres Millones Novecientos Setenta y Cinco Mil Doscientos Pesos (\$ 3.975.200)

RECURSO

En contra del fallo de primera instancia, el doctor RICARDO CASTELLAR NÁJERA apoderado especial de la empresa INTERMAR SHIPPING LTDA., agencia marítima de la motonave "PANABUNKER ONCE", de bandera panameña, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del fallo de primera instancia del veintisiete (27) de febrero de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, presentando los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Del escrito del recurso presentado por el abogado RICARDO CASTELLAR NÁJERA, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

1. Que en el presente caso no se aplica el principio de responsabilidad del agente marítimo consagrada en el literal 8º del artículo 1492 del Código de Comercio, el cual debe referirse a las obligaciones contractuales de tipo civil o comercial celebradas en el puerto, y no a las normas sancionatorias.
2. Que la motonave debía efectuar una adaptación al casco, dicha situación no fue tomada en cuenta en el fallo de primera instancia, donde se le dio a esta operación una connotación meramente comercial
3. Que conforme a lo establecido en el artículo 140 del CPC existe nulidad manifiesta al no haberse tenido en cuenta la experticia solicitada por el agente marítimo a la Autoridad Marítima, relacionada con el nombramiento de un Inspector para que verificara el motivo de la arribada forzosa.

1/2009

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Debe aclararse a su vez, que las decisiones de la Autoridad Marítima dentro de investigaciones por siniestro marítimo son sentencias extrañas al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y prestan mérito ejecutivo, en virtud de las funciones jurisdiccionales consagradas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 constitucional.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

"El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc.)." (Cursiva fuera del texto).

El citado criterio ha sido reiterado en pluralidad de decisiones adoptadas por la misma corporación como las siguientes: Auto del 12 de febrero de 1990, expediente No. 227, Actor: Sermar Ltda., Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez; Auto del 14 de febrero de 1990, expediente No. 209, Actora: Remolques Marítimos y Fluviales, Consejero Ponente: Luis Antonio Alvarado Pantoja; Auto del 14 de marzo de 1990, expediente No. 521, Consejero Ponente: Samuel Buitrago Hurtado; Auto de 9 de mayo de 1996, expediente No. 3207, Actora: Flota Mercante Gran Colombiana, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez; y sentencia del 26 de octubre de 2000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844.

La misma posición ha sido acogida por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984.

CASO CONCRETO

De acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, se coligen como circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro de arribada forzosa, las siguientes:

- La motonave PANABUNKER ONCE gobernada por el capitán WILLIAM FERNANDO PARRA RODRÍGUEZ, estando en operaciones en Cerveñas solicitó permiso de zarpe para Colón Panamá (Folio No. 3).
- En dicha travesía, los armadores de la motonave citada informan al capitán que se había conseguido la negociación de los materiales para el doble casco y que debía dirigirse hacia el muelle de Cotecmar (Declaración del capitán, Folio No. 3).

MCS

- Mediante carta de protesta presentada por el capitán de la nave referenciada, el Capitán de Puerto tuvo conocimiento de los hechos relacionados con la arribada forzosa (Folio No. 2).
- El día dieciséis (16) de diciembre de 2008, el Capitán de Puerto de Cartagena abrió investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de arribada forzosa presuntamente ilegítima de la motonave PANABUNKER ONCE, de bandera panameña, acaecida el seis (06) de diciembre de esa misma anualidad, decretando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
- Del análisis y valoración de las pruebas, el Capitán de Puerto de Cartagena, el día veintisiete (27) de febrero de 2009 proferió fallo de primera instancia a través del cual declaró responsable del siniestro marítimo de arribada forzosa ilegítima de la motonave "PANABUNKER ONCE", ocurrida el seis (06) de diciembre de 2008 al señor WILLIAM FERNANDO PARRA RODRÍGUEZ (sic).

Asimismo, declaró al sujeto anteriormente mencionado responsable de infringir las normas de la Marina Mercante, imponiéndole solidariamente con la agencia marítima INTERMAR SHIPPING LTDA., y representante legal de la sociedad COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ S.A., armador de la nave "PANABUNKER ONCE" (sic) a título de sanción la multa equivalente a ocho (8) S.M.L.M.V., suma que asciende a Tres Millones Novecientos Setenta y Cinco Mil Doscientos Pesos (\$ 3.975.200)

Antes de estudiar los argumentos propuestos, este Despacho considera pertinente clarificar que las facultades jurisdiccionales y administrativas atribuidas por la ley a la Autoridad Marítima infieren que dentro de una misma investigación jurisdiccional se estudien no solamente los hechos causantes de un siniestro marítimo, sino también las presuntas violaciones a las normas de la Marina Mercante.

En este sentido, no se le puede catalogar a la decisión compuesta sobre la responsabilidad del siniestro marítimo y de la violación a las normas de la Marina Mercante como un acto administrativo, ya que si bien a cada uno de estos estudios se les debe aplicar la norma especial estipulada en el Decreto Ley 2324 de 1984, también le son aplicables por remisión normativa distintos preceptos relacionados con la naturaleza propia de las investigaciones, es decir, los postulados del Código de Procedimiento Civil y Código Contencioso Administrativo respectivamente.

Así pues, la decisión proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena el día veintisiete (27) de febrero de 2009, se reviste de toda connotación jurisdiccional equiparable a una sentencia y no a un acto administrativo como lo define el recurrente (Folio No. 22).

Conforme a lo anterior, este Despacho entra a resolver los argumentos incoados por el apoderado en el recurso de apelación:

1. En cuanto al primer argumento planteado por el apelante, se hace procedente señalar que la responsabilidad solidaria que endilga el Código de Comercio al agente marítimo (No. 8, artículo 1492), se refiere a *todo tipo de obligaciones* (contractual, extracontractual y administrativa) relativas con la nave agenciada, por lo tanto no es procedente por este Despacho aceptar interpretaciones personales del recurrente, cuando esta operación es propiamente atribuida a la actividad judicial (art. 230 Constitución Política de Colombia).

1/20

Ahora, cabe aclarar que en materia de investigación jurisdiccional por siniestros marítimos se deben diferenciar los términos de culpabilidad y responsabilidad, por cuanto cada uno de ellos tiene un tratamiento diverso desarrollado por la ley y la jurisprudencia nacional.

En este sentido, cuando se analizan e investigan hechos en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual, la culpabilidad (acción u omisión) se predica única y exclusivamente del autor que ocasionó el infortunio.

Así cuando el autor se encuentra ejerciendo una actividad peligrosa (navegación) la culpabilidad desaparece del escenario jurídico, siendo el daño el requisito primordial para endilgar la responsabilidad¹.

Sin embargo, dentro de esta esfera de responsabilidad objetiva el presunto autor del infortunio podrá romper el nexo causal entre el hecho y el daño alegando la ocurrencia de una causa extraña (caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero).

Dicha conclusión se fundamenta en el régimen de responsabilidad objetiva, la cual encauza en el agente que ocasionó el hecho dañino la carga de romper el nexo causal (hecho y daño).

Muestra de ello se vislumbra en la sentencia del 25 de mayo de 2011, proferida por la Sala de Casación Civil, magistrado ponente Pedro Octavio Munar Cadena, que dice:

"(...) a) que allí anida una verdadera responsabilidad objetiva, en donde la obligación de resarcir el daño surge no de la culpa presunta sino del riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás; b) no hay necesidad de que los actos dañinos reflejen alguna culpa o que ella se presuma, lisa y llanamente, requiere que la actividad sea potencialmente perjudicial; c) que cuando las partes involucradas ejercen actividades parecidas o similares, el juez debe examinar cuál de ellas tuvo mayor o menor incidencia en el daño para así definir quién debe asumir la reparación; d) teniendo presente lo dicho, a la víctima le basta acreditar el daño y el vínculo de causalidad, amén de la actividad desplegada por el demandado; e) a éste, por su parte, si pretende exonerarse del reclamo efectuado, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña que impida la imputación causal del daño a la conducta desplegada (fuerza mayor, caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero).

En cuanto a la responsabilidad solidaria que sustenta la *responsabilidad administrativa*, ésta debe tratarse de una obligación susceptible de valoración económica, verbigracia las multas.

Al respecto, la doctrina ha indicado lo siguiente:

*"(...) es imposible que una sanción de otro tipo pueda ser saldada por uno de los individuos y luego pueda aquel que la saldó repetir contra los demás. Es decir, existe una imposibilidad de cuantificar las otras sanciones administrativas que no tienen una traducción económica, y por ende, no es posible que aquellos que asumieron la obligación exijan la devolución a los otros autcores de la infracción (...)"*²

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de mayo de 2011, de la Sala de Casación Civil, magistrado ponente Pedro Octavio Munar Cadena

² Citado por RAMÍREZ, MARÍA. (2008). Consideraciones de la Corte Constitucional acerca del Principio de Culpabilidad en el ámbito sancionador Administrativo. Colombia. Universidad del Norte

Por ello, en lo que a esto concierne, la solidaridad del agente marítimo INTERMAR SHIPPING LTDA., se predicará en relación al pago de la multa y no a la culpabilidad (acción u omisión) que originó la infracción, la cual corresponde única y exclusivamente a aquel que la haya cometido.

2. Con relación al segundo argumento impetrado por el recurrente, se tiene que dentro de la investigación no obra prueba en la cual se acredite la necesidad de la motonave "PANABUNKER ONCE" de arribar al muelle de Cotecmar para realizar el cambio del casco, todo lo contrario se demuestra el estado óptimo de la nave al momento de la arribada forzosa, así:

"..., **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al despacho si al momento de los hechos de cambiar de rumbo cuales eran las condiciones de navegabilidad de la embarcación (sic), CONTESTO (sic); la embarcación se encontraba 100% operativa...*" (Subrayado y cursiva por fuera de texto) (Declaración del capitán de la nave, Folio No. 3).

En cuanto al último planteamiento del apelante, se puntualiza que tratándose de nulidades, la ley, la jurisprudencia y la doctrina han resaltado la naturaleza taxativa de las mismas, por lo que cualquier situación ajena a dichas causales (art. 140 CPC) estará excluida de tal connotación.

Al respecto, el hecho de que el agente marítimo haya informado a la Autoridad Marítima de la arribada forzosa, no obsta para que este Despacho revoque la multa impuesta a título de sanción, ya que constituye una obligación del agente marítimo encargarse de todas las gestiones administrativas de la nave agenciada.

Así pues, este Despacho al no percibir ninguna causal de nulidad configurada en la investigación adelantada por el Capitán de Puerto de Cartagena, confirmará la validez del fallo de primera instancia del veintisiete (27) de febrero de 2009.

Sin embargo, es menester pronunciarse sobre una irregularidad observada por este Despacho en el trámite de primera instancia, todo ello en virtud de las atribuciones consagradas en el parágrafo único del artículo 58 del Decreto Ley 2324 de 1984, relacionadas con la aclaración, modificación o sustitución de aspectos decididos o no por el Capitán de Puerto.

En este sentido, cuando se endilgue la responsabilidad solidaria (administrativa-multas) al armador, y confluyan una persona natural y una jurídica, está deberá recaer sobre la persona jurídica y no sobre el representante legal (persona natural), ya que será otro escenario jurídico y otra jurisdicción (civil y/o penal ordinaria) la encargada de investigar la responsabilidad por los hechos propios a éste impetrada, situación que no se evidencia en la investigación.

En conclusión, este Despacho mantendrá la providencia recurrida, confirmando la providencia recurrida y haciendo las modificaciones anteriormente citadas.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el ARTÍCULO 3º del fallo de primera instancia proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, el día veintisiete (27) de febrero de 2009, conforme a la parte motiva del presente fallo, el cual quedará así:

1/20

"Declarar responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al señor WILLIAM FERNANDO PARRA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.483 de Bogotá D.C., capitán de la nave PANABUNKER ONCE, imponiéndole a título de sanción la multa equivalente a ocho (8) S.M.L.M.V., suma que asciende a Tres Millones Novecientos Setenta y Cinco Mil Doscientos Pesos (\$ 3.975.200), la cual deberá ser cancelada de forma solidaria con la empresa COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ S.A., armador de la citada nave y la empresa INTERMAR SHIPPING LTDA., en calidad de agente marítimo de la referenciada".

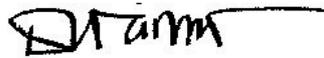
ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes del fallo de primera instancia del veintisiete (27) de febrero de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena.

ARTÍCULO 3°-NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena el contenido del presente fallo al señor WILLIAM FERNANDO PARRA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.483 de Bogotá D.C., capitán de la nave PANABUNKER ONCE, a la empresa COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ S.A., armador de la citada nave y a la empresa INTERMAR SHIPPING LTDA., en calidad de agente marítimo de la referenciada, y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 5°.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Cartagena para que, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

31 MAYO 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo